

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

Respuesta de Su Santidad al mensaje que le dirigió el Episcopado español, y fué publicado en el último número del Boletín.

Dilecto Filio Nostro, Michaeli Tit. SS. Quirici et Julitæ S. R. E. Presbitero Cardinali Payá y Rico, Patriarchæ Indiarum Occidentalium et Archiepiscopo Toletano, aliisque Archiepiscopis et Episcopis Regni Hispaniarum.

LEO PP. XIII.

Dilecti Filii Nostri et Venerabiles Fratres: salutem et Apostolicam Benedictionem.

Variæ rerum ac temporum vices, quas Pontificatus Noster obivit crebras Nobis præbuere occasiones agnoscendi experiendique constantiam fidei et observantiæ vestræ, quam a maioribus traditam retinuistis firmiter æque in rebus secundis atque in adversis. Cuius fidei et studii vestri novum et illustre quidem argumentum suppeditavit Nobis officiosa epistola, quam mira animorum consensione ad Nos dedistis, quum perlatae Vobis fuissent Litteræ encyclicæ, quas die XX Junii vertentis anni de humana libertate conscripsimus. Haud equidem mirati sumus documenta Nostra ea religione fuisse a Vobis excepta, qua complecti soletis quidquid ab hac cathedra veritatis permanat; at peculiarem ex eo cepimus voluptatem, quod persensimus id Vos præstitisse non modo obsequentium more, sed pæne gestientium, filiorum instar amantium, quorum ad aures paterna vox optatissima advenerit. Ea res Nobis spem facit vos omni ope adnisoros, ut crediti Vobis greges doctrinas a Nobis traditas studiose adiscant et servant; atque ita in publicas privatasque res uberior ex iis redundet salutis fructus, qui cumulate respondeat sollicitudini votisque Nostri.

Profecto ad hæc implenda vota non defuturam operam studiumque Vestrum spondet ac persuadet Nobis cum pastoralis zelus quo flagrat, tum singularis amor quem erga Nos proditis. Hic enim zelus et amor est, qui iustas ciet ex ore vestro querelas ob ea quæ patimur indigna excelso ministerio quo fungimur, idemque Vos permovet ne segnes patiamini ademptam Romano Pontifici libertatem, qua carere cogitur, deiectus civili principatu, qui libertatis ipsius tutum per diu præsidium fuit: hic demum zelus et amor est qui Vos urget, ut una cum aliis in Episcopatu Fratibus fidenter præ Vobis feratis necessitatem tuendi Sedis Apostolicæ iura, quorum sanctitate despecta, perturbari omnia et misceri in humana societate necesse est.—Egræ huic erga Nos voluntati Vestræ decet omnino parem a Nobis rependi benevolentia vicem: quare certiores Vos esse volumus, Nos assidue memores Vestri supplices fundere preces cum pro Vobis, tum pro catholica gente hispanica universa, cuius ecclesiis regendis præfecit Vos Deus. Is lectissimis quibusque gratiæ suæ muneribus Vos gregesque Vestros exornet et cumulet, suæque benignitatis in Vos auspiciem esse velit Apostolicam Benedictionem, quam Vobis, dilecti Filii Nostri, ac Venerabiles Fratres nec non Clero et fidelibus vigilantia Vestræ commissis peramanter in Domino impertimus.

Datum Romæ apud S. Petrum die x Novembris anno MDCCCLXXXVIII, Pontificatus Nostri Undecimo.—LEO PP. XIII.

URBIS ET ORBIS

Plures Catholici Orbis Sacrorum Antistites supplicia vota Sanctissimo Domino Nostro LEONI PAPÆ XIII nuperrime porrexerunt expostulantes, ut omnes Ecclesiæ filii, qui hoc anno, ad finem nunc properante, Eiusdem Sanctissimi Domini Nostri Iubilæum Sacerdotale ubivis unanimi et impensissimo dilectionis ac religionis studio concelebrarunt, iterum congregentur ad gratiarum actiones Sacratissimo Cordi Iesu persolvendas, unde fluenta divinæ misericordiæ in omnes abundanter emanant. Hisce porro votis et precibus, quæ et eximiæ in Deum pietatis, et erga Iesu Christi Vicarium in terris filialis obsequii præstantissimum extant argumentum, ab infrascripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario relatis, Sanctitas Sua obsecundans, declarare dignata est à Se maxime probari et commendari, ut in Ecclesiis Metropolitanis, Cathedralibus, Collegiatis, Parochialibus et aliis in quibus, de Reverendissimorum Ordinariorum consensu placuerit, postrema die nempe XXXI proximi mensis Decembris, ad Divini Cordis cultum Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum publicæ Fidelium adorationi per aliquod temporis spatium maneat expositum; Beatæ Mariæ Virginis Rosarii quinque decades recitentur, ac demum post cantum hymni Ambrosiani et *Tantum ergo*, additis Orationibus *Deus, cuius misericordiæ,—Concede nos, Co-*

lectis pro Papa et pro Ecclesia, populo cum Divina Hostia benedicatur. Singulis vero Christifidelibus rite confessis ac sacra Synaxi refectis, qui eiusmodi publicæ deprecationi pie interfuerint, et dulcissimum Servatoris nostri Iesu Christi Cor pro gratiarum actione, ut supra, necnon pro Sanctæ Matris Ecclesiæ et Apostolicæ Sedis tranquillitate et pace, ac pro peccatorum conversione cum fide et fiducia exoraverint, Beatissimus Pater Indulgentiam Plenariam in forma Ecclesiæ consueta, Animabus quoque in Purgatorio detentis applicabilem, benigne concedit. De Postulato autem, quod ab iisdem sacris Præsulibus simul exhibitum fuit, pro elevando annuo festo Sacratissimi Cordis Iesu in tota Ecclesia ad ritum duplicis primæ classis, Sanctitas Sua sibi reservavit. Die solemnæ Omnium Sanctorum, 1 Novembris MDCCCLXXXVIII.

A. Card. BIANCHI, *S. R. C. Præf.*

L. ✠ S.

Laurentius Salvati, *S. R. C. Secretarius.*

TRADUCCION DEL ANTERIOR DECRETO.

Muy poco tiempo hace que muchos Obispos del Orbe Católico han pedido con instancia á Nuestro Santísimo Señor, el Papa Leon XIII, que todos los hijos de la Iglesia que en cualquiera parte, en este año que está para concluir, han celebrado con el más intenso y unánime afecto de amor y piedad el Jubileo Sacerdotal del mismo Santísimo Señor, se congreguen por segunda vez para dar gracias al Sacratísimo Corazon de Jesús, de donde fluye para todos en abundancia la misericordia divina. Accediendo Su Santidad á estos deseos y súplicas, expuestos por el infrascrito Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos, y los cuales son incontrastable prueba de insigne amor á Dios, y de obsequio filial al Vicario de Jesucristo en la tierra, se ha dignado declarar que aprueba y recomienda sumamente que en las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, Parroquiales, y otras en que se quiera, precediendo el consentimiento de los Reverendísimos Ordinarios, se ponga por algun espacio de tiempo el Santísimo Sacramento de la Eucaristía de manifiesto á la pública adoracion de los fieles para dar culto al Divino Corazon, en el último dia del próximo mes de Diciembre, esto es, el dia treinta y uno: que se recen cinco decenas del Rosario de la Bienaventurada Virgen María; y por último, que despues de cantar el *Tedeum*, *Tantum ergo* con las oraciones *Deus, cujus misericordie, Concede nos*, y las Colectas por el Papa y por la Iglesia se dé la bendicion al pueblo con la Divina Hostia. Nuestro Beatísimo Padre concede benignamente, en la forma acostumbrada de la Iglesia, Indulgencia Plenaria, aplicable tambien á las almas del Purgatorio, á cada uno de los fieles cristianos que, haciendo buena confesion y comulgando, asista piadosamente á

esta deprecacion pública, y con fé y confianza, en accion de gracias, como vá dicho, al dulcísimo Corazon de Nuestro Salvador Jesucristo, le rueguen además por la tranquilidad y paz de la Santa Madre Iglesia y de la Sede Apostólica, y por la conversion de los pecadores. Mas Su Santidad se ha reservado el resolver acerca de la peticion que al mismo tiempo han hecho los mismos Sagrados Prelados para que se eleve al rito de doble de primera clase en toda y Iglesia la fiesta anual del Sacratísimo Corazon de Jesús. Dia solemne de Todos los Santos, primero de Noviembre de 1888.

A. Cardedal BIANCHI,

Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.

LORENZO SALVATI,

Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Lugar ☩ del sello.

OBISPADO DE OSMA.

Del precedente Decreto se dará conocimiento por los Párrocos y Ecónomos á los respectivos feligreses, advirtiéndoles que damos facultad para que en el susodicho dia 31 de Diciembre sea expuesto tambien el Santísimo en las Iglesias que se quiera, de conventos, colegios, hospicios y hospitales. La exposicion se hará en todas las iglesias por la mañana despues de misa, ó por la tarde, y por el tiempo de una ó dos horas.

Burgo de Osma 28 de Noviembre de 1888.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

Concluyéndose el dia 10 del próximo Diciembre el tiempo por el cual fué elegido D. Diego Azpeitia, Habilitado para recibir y distribuir los haberes del Culto y del Clero en esta provincia de Soria, es necesario proceder á nueva eleccion. Así pues, fijamos al efecto, de acuerdo con los Ilmos. y Rmos. Prelados respectivos, las siguientes reglas:

1.^a La eleccion del Habilitado, cuyo cargo durará tres años, que se contarán desde el dia de la misma, se hará el 13 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, y bajo la presidencia de Nuestro Provisor y Vicario general, ó, en el caso de su imposibilidad, de otra persona que señalemos, en la Sala que en el Palacio Episcopal de Burgo de Osma está designada para el Tribunal del Obispado.

2.^a Hecho el escrutinio, será declarado electo el que reuna la mitad más uno de los votos emitidos por los comisionados presentes, y

en caso de empate decidirá el presidente. Ningun comisionado podrá representar además á otro.

3.^a Queda reservado á los RR. Prelados el nombrar comisionado que represente las fábricas de sus respectivas Diócesis, quedando solo á los párrocos la representacion del personal.

4.^a En su virtud, tendrá derecho á tomar parte en la eleccion un comisionado, representante Nuestro, y asimismo otro representante Nuestro, con cinco votos, por las fábricas; otro id. representante del Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Sigüenza, con dos votos, por las fábricas de su Diócesis; otro id. id. del Sr. Vicario Capitular de Tarazona, y otro id. id. del Excmo. Sr. Obispo de Calahorra; tres de esta Santa Iglesia Catedral, por el Cabildo y Beneficiados; uno de la Insigne Colegial de Soria, por el Cabildo y Beneficiados de la misma; uno del Seminario Conciliar, y uno de cada una de las secciones de que se habla en las reglas siguientes.

5.^a Para el efecto expresado en la última parte de la regla próxima anterior, se divide en secciones de veinte y cinco iglesias el total de las de cada Diócesis, y que en esta Provincia perciban sus haberes del presupuesto general del Culto y del Clero, ya sean iglesias parroquiales matrices, ya filiales, ó ya de conventos de religiosas, agregándose á una de las secciones inmediatas las iglesias excedentes, así como tambien el único pueblo del Arzobispado de Búrgos que pertenece á la Provincia de Soria. Tienen por consiguiente, derecho á tomar parte en la eleccion trece comisionados de las secciones de este Obispado; seis del de Sigüenza y dos del de Calahorra; y le tiene asimismo un comisionado del de Tarazona, sin embargo de que en él no hay mas que veinte iglesias que cobran sus haberes por medio del Habilitado de esta Provincia.

6.^a Por lo que respecta al territorio que este Obispado tiene en esta Provincia, quedan subsistentes las secciones en la forma que fueron publicadas en el Boletín de 10 de Junio de 1866, y se harán los nombramientos de comisionados del modo que allí se dice, á las 10 de la mañana del dia 10 del mes próximo, presidiendo el Arcipreste, y en su defecto el párroco de más edad del Arciprestazgo, á que corresponde el pueblo que da nombre á la seccion.

7.^a Los aspirantes al cargo de Habilitado presentarán en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno sus solicitudes en pliegos cerrados, los cuales se abrirán en el acto de la eleccion.

8.^a La fianza hipotecaria que prestará el Habilitado será de doce mil duros, á cuyo efecto otorgará la correspondiente escritura pública, en el término de veinte dias, siguientes al de la eleccion, como requisito indispensable para empezar á ejercer el cargo.

9.^a Es obligacion del Habilitado el distribuir los haberes del Culto y Clero á domicilio, ó si esto no es posible, en las cabezas de los Arciprestazgos, ó en los pueblos más inmediatos á ellas, en local decoroso y libre de concurrencia de gentes por otros conceptos, y sin

que los participes tengan que desembolsar, como no lo han tenido nunca, cantidad alguna para pagar á los encargados de hacer la distribucion, ni otra cualquiera, por ningun concepto, más que la estipulada al hacer la eleccion, que será la de $\frac{3}{4}$ de real por ciento, si no hubiese quien pretendiese ejercer el cargo por una retribucion menor.

10.^a Es además obligacion del Habilitado cumplir con las demás condiciones impuestas en la Instruccion de 31 de Diciembre de 1855 y en la Real Orden de 27 de Octubre de 1856, pues ambas disposiciones no han sido derogadas, á pesar de las protestas de los Prelados contra esta manera de satisfacerse las asignaciones del Culto y Clero.

11.^a El Habilitado dará cuenta á los RR. Prelados respectivos, tan luego como reciba las mensualidades de la Tesoreria de Hacienda pública, las cuales deberán distribuirse dentro de los ocho primeros dias siguientes, abriendo el pago para todas las clases á un mismo tiempo y no para una en particular.

12.^a Los comisionados vendrán con facultades, consignadas en el acta, para elegir Habilitado sin fianzas, si no se presentase pretendiente que las dé, en cuyo caso Nos reservamos la admision ó repulsion de la persona elegida.

13.^a Si no hubiese eleccion de Habilitado por no presentarse pretendiente, ó el elegido sin fianzas no fuese de Nuestra aprobacion, Nos reservamos, prévias las medidas que estimemos canónicas, el derecho de elegir para el cargo de que se trata, á quien Nos parezca conveniente, con fianza ó sin ella, con la retribucion y demás condiciones que estimemos necesarias ú oportunas, y con responsabilidad exclusivamente suya ó de sus herederos.

Burgo de Osma 28 de Noviembre de 1888.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

Aunque en el BOLETIN de 13 de Setiembre último, se insertaron algunos considerandos de la siguiente circular, ha parecido conveniente insertarla toda en este número.

NUEVA CIRCULAR

de la Direccion General de Propiedades y derechos del Estado, declarando que solo corresponde á los Prelados la redencion de los censos afectos á cargas espirituales, en cuyo caso se hallan los que pertenecen á Capellanias familiares y Memorias de Misas, cuyos bienes sean de dominio particular ó privado.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 26 de Julio último, ha publicado la siguiente Circular:

«Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas

oficinas provinciales de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la trasmision en unos casos y la redencion en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanias colativas familiares y de Capellanias laicales, llamadas tambien Memorias de Misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia, para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad.

El aludido criterio, propuesto por este centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Direccion general de lo contencioso y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Setiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando en resumen que no corresponde al Estado, sino al Prelado respectivo, otorgar la redencion de la carga espiritual de celebracion de Misas, á la cual puede el censo estar afecto, lo mismo que cualquier otra clase de bienes por constituir la dotacion, en todo ó en parte, de una Capellania colativa familiar ó de una Memoria de Misas; quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepcion, la accion investigadora que, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar, cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de Capellania familiar ó de Memoria de Misas la fundacion de que se trata.

La misma doctrina y el propio criterio, revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignadas en la Real orden fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la *Gaceta* del dia 15, con carácter de medida general.

En consideracion á lo expuesto, y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que para determinar si corresponde al Estado con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, y 5.º y 28 de la Instruccion de 25 de iguales mes y año, el otorgamiento de la redencion y tratándose del estado, tambien de la trasmision de censos impuestos á favor de una Capellania colativa familiar, deberá atenderse al resultado que acerca del verdadero carácter de la fundacion y de su subsistencia, ofrezca la investigacion prevenida en el art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1874, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepcion que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las Memorias de Misas, llamadas tambien Capellanías laicales ó mere-legas, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colacion canónica y forman, por tanto, parte del acerbo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligacion de mandar decir las Misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia; por más que puedan estarlo cuando, por otro concepto, los bienes gravados pertenezcan á la misma Iglesia ó á otra entidad ó Corporacion de las llamadas manos muertas, en cuyo caso, ni tales bienes son de ningun particular, ni están exceptuados de la desamortizacion, sino que, por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes, ya vendidos á la Iglesia como libres, ya sobre los que á la sazón se le cedieron, el art. 11 del convenio-ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó lo que había de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el art. 5.º de la Instrucción de dichos mes y año define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean (fincas, censos, etc.), para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion.

4.º Que ante el texto explícito de las disposiciones concordadas, no pueden tener aplicacion las anteriores á su fecha que se hubieren dictado en sentido contrario, siendo de notar por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862, sobre cargas eclesiásticas que tuviesen el carácter de censo, no solo en su fecha anterior á la de convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sino que no habiendo sido otro su propósito que el de librar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido despues que el convenio arriba citado facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y

5.º Que tanto la ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 5 de Junio de 1886, se refieren á la redencion y transmision por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que corresponden á Capellanías familiares, ni á Memorias de Misas, cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, segun lo dicho en la prevencion 2.ª de esta Circular.»

Madrid, 26 de Julio de 1888.—El Director general, *Demetrio Alonso Castrillo*.